

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/36/2018, efectuada hoy (26/Julio/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Buenas tardes, ciudadanos magistrados, buenas tardes a los representantes de los medios de comunicación, al personal jurídico y administrativo de éste Tribunal, que siempre nos acompañan en las sesiones públicas, a las ciudadanas y ciudadanos presentes, así como también a quienes siguen nuestra transmisión vía internet, y también a través de las redes sociales!

Vamos a dar inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, por lo que le solicito a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a verificar el quórum, y así también dé cuenta con un expediente es que vamos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con Su autorización Magistrado Presidente, le informó y hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en un juicio ciudadano y 4 juicios de inconformidad, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las autoridades responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos. Ciudadanos magistrados, está a nuestra consideración el orden del día mismo que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Siguiendo con el orden del día, se concede el uso de la voz a la Secretaría General de Acuerdos, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de los juicios de inconformidad 08, 09, y su acumulado 25, así como también el número 23, correspondiente al año en curso, propuestos por los jueces instructores Isis Yedith Vermont Marrufo, José Osorio Amézquita y Alejandra Castillo Oyosa.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, y con el permiso de los Ciudadanos Magistrados.

Se somete a consideración de este Pleno, el proyecto de sentencia presentado por la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, por medio del cual se propone el desechamiento del Juicio de Inconformidad 08 del presente año, promovido por Bernardo Muñoz Cornelio, en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV, del municipio de Emiliano Zapata,

Tabasco, quien fue postulado por el partido político Encuentro Social, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte in fine, de la Ley de Medios local, en razón que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo de cuatro días contemplado en el numeral 8, párrafo 1, con relación con el diverso 57, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita.

Es así, en razón que el actor controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación local; así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respectivas; por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y por nulidad de la elección del citado distrito.

Por lo que se estima que el plazo legal de los cuatro días previstos en la ley de la materia, transcurrieron a partir del día siguiente en que se concluyó la práctica de la sesión de los cómputos distritales de la elección de diputados, puesto que ésta inicio el cuatro de julio de la presente anualidad y finalizó el cinco siguiente; luego el cómputo comenzó a correr del sábado seis al martes nueve del mes y año en curso, contando como días hábiles el sábado y domingo; toda vez que los actos reclamados se encuentran vinculados con el desarrollo del actual proceso electoral local ordinario.

Y si la demanda que originó este medio de impugnación se presentó hasta el miércoles once de julio de dos mil dieciocho, tal y como se advierte del sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es evidente que la presentación de la misma se realizó fuera del plazo legalmente establecido en la materia.

En las relatadas circunstancias, se propone desechar de plano el medio de impugnación promovido por el actor.

Así también, doy cuenta con la propuesta formulada por el Juez instructor José Osorio Amézquita, en los **juicios de inconformidad 09 y su acumulado 25** de este año, promovidos por el partido Encuentro Social, y la candidata de dicho ente político a diputada local por el principio de Mayoría relativa en el distrito 18, con sede en Macuspana, Tabasco, quienes impugnan los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de dicha elección.

Se propone desechar de plano los medios de impugnación intentados, por estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en que fueron presentadas fuera del término de Ley.

Se dice lo anterior, porque en el caso del partido actor, el acto reclamado data del cinco de julio del presente año, por tanto, el término para interponer el medio de impugnación respectivo, corrió del seis al nueve del mismo mes y año, siendo que éste presentó dicho medio hasta el once de julio, por lo que es inconcuso que no la presentó dentro de los cuatro días que marca la ley.

Respecto a la candidata, en la propuesta se formula que el juicio de inconformidad no es el medio idóneo para combatir los actos que impugna, toda vez que en este tipo de juicio sólo lo pueden promover los candidatos o candidatas, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría y validez, o la constancia de asignación de primera minoría, sin embargo, en aras de privilegiar el acceso a la justicia a la candidata se concluye que los candidatos sí están legitimados para impugnar tales actos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Pero, a nada practico resultaría reencauzar a juicio ciudadano, toda vez que no reúne uno de los requisitos de procedibilidad consistente en la oportunidad de la presentación de la demanda, en razón que fue presentada de manera extemporánea, dado que la oportunidad para presentar dicho medio feneció, partiendo que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado desde el momento en que se declaró la validez de la elección, y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, lo anterior en razón que fue un hecho notorio, además al haber participado como candidata en la contienda electoral pasada, le resulta la obligación inherente de vigilar y acompañar el proceso en todas sus etapas y más aún, en tal evento, es decir en la culminación de la jornada electoral, por ende, si el acto impugnado es de cinco de julio del presente año y su demanda, la presentó hasta el diecinueve del mismo mes y año, deviene extemporánea, por no haberla presentado dentro del término de cuatro días que indica la Ley.

Finalmente, doy cuenta al Pleno con la propuesta de desechamiento formulada por la jueza instructora, Alejandra Castillo Oyosa en el **juicio de inconformidad 23 de este año**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, actos realizados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, en sesión especial celebrada el ocho de julio de dos mil dieciocho, debido a que la demanda fue presentada con posterioridad a los cuatro días siguientes al del cómputo de la elección.

Esto es así, ya que el artículo 57, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece con precisión que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente; en este caso, de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 52 de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en el expediente obra copia certificada del proyecto de acta circunstanciada relativa a la sesión especial y permanente de cómputo estatal de la elección de Gobernador y asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, de la cual se observa que la misma dio inicio a las once horas con un minuto del día ocho de julio de la presente anualidad y concluyó a las quince horas con treinta minutos del mismo día.

Después de haberse votado por unanimidad el acuerdo, el secretario del Consejo hizo constar que se tenía por debidamente notificados a los consejeros representantes de los partidos políticos y del candidato independiente ahí presentes, de la aprobación del acuerdo motivo de ese punto del orden del día, para los efectos de los artículos 8, 9 y 31 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la propia documental, se advierte que en la sesión especial de cómputo estatal, estuvo presente la consejera representante suplente del partido actor.

Por tanto, es evidente que el partido político enjuiciante tuvo pleno conocimiento de la conclusión del cómputo de referencia, y, en ese sentido, se encontraba en aptitud de impugnar oportunamente el referido cómputo estatal.

De modo que si el cómputo estatal concluyó el ocho de julio de dos mil quince, de conformidad con la legislación aplicable, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del nueve al doce de julio del presente año, de tal suerte que, si la demanda se presentó a las veinte horas con cincuenta minutos del catorce de julio de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tabasco, como consta en el sello de recepción estampado en la misma, es inconcuso que su presentación se realizó una vez fenecido el plazo para

impugnarlo. En razón de lo anterior, es que se propone al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Es cuanto, ciudadanos magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos. Ciudadana Magistrada, señor Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, si alguno desea hacer uso de la voz lo podemos hacer en este acto. Tiene el uso de la voz la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias Presidente, Magistrado, señoras y señores! Solamente para fijar mi postura en relación a estos asuntos, en los cuales las juezas y el juez instructor proponen el desechamiento de plano de las demandas.

Como hemos escuchado en la cuenta que dio la Secretaria General de Acuerdos, se tratan de 3 juicios de inconformidad que se plantearon por diversos actores; en el caso del expediente JI-08 se trata de la impugnación de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 15 con sede en Emiliano Zapata; el 09 al Distrito 18 con sede en Macuspana; y el 23, pues es en contra del cómputo y la declaración de validez de la elección de la gubernatura del Estado de Tabasco.

En estos tres asuntos lo que se está proponiendo es el desechamiento de plano, y comparto la postura asumida por las y los jueces instructores, en razón de que no se cumplen la presentación oportuna de estas demandas el artículo 57 párrafo primero de la ley de medios es muy clara en determinar qué terminó para la interposición de los juicios de inconformidad son 4 días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica del cómputo correspondiente, y hemos advertido de la lectura de la síntesis que se hace de los proyectos que cuantificando los días transcurridos a partir de la celebración de los cómputos, las fechas en las que fueron presentados estos medios de impugnación, pues rebasan estos cuatro días.

Y por lo tanto, en la propuesta que nos hacen es apegada a derecho, dado que uno de los requisitos formales que se exige para la presentación de los medios de impugnación es precisamente la oportunidad.

¿Qué implica? que deben de presentarse dentro de los términos establecidos por la ley electoral por lo tanto al no haberse cumplido con este requisito pues la propuesta es procedente en relación al desechamiento de plano y no entrar al estudio de fondo ante esta causa de improcedencia que se nos está planteando.

Entonces mi postura, y adelantó aquí mi voto, va a ser a favor de estas tres propuestas que están acordes a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco. ¡Gracias presidente y magistrado!

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias ciudadana Magistrada! Si no hay ninguna otra intervención, solicito a la secretaría general de acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Con el voto a favor de la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TET-JI-08/2018 se resuelve:

Único. Se desecha de plano el Juicio de Inconformidad, interpuesto por Bernardo Muñoz Cornelio, en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV, con sede en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, quien fue postulado por el partido político Encuentro Social, por las razones contenidas en el considerando Tercero de la presente resolución.

En cuanto al Juicio de Inconformidad TET-JI-09/2018 y su acumulado TET-JI-25/2018 se resuelve:

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas, en los términos expuestos en el considerando 4 de esta resolución.

En el Juicio de Inconformidad TET-JI-23/2018 se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Siguiendo con el orden del día, solicito a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, que dé cuenta al Pleno con el proyecto que propongo en mi calidad de Ponente en el Juicio Ciudadano TET-JDC-61/2018.

Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga: ¡Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado! Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Jorge Montaño Ventura, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 61 de dos mil dieciocho, promovido vía per saltum por la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, para controvertir la omisión del cabildo del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco para integrarla al cargo que estaba ostentado antes..

De la lectura integral del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional verifica que la pretensión de la actora es que se le restituya al cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco.

Consecuentemente, la litis se centra en determinar si la negativa del Cabildo de reintegrarla como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, resulta conforme a derecho o no; y en caso negativo, los alcances a que habría lugar.

En cuanto al estudio de fondo, el Magistrado Ponente estima declarar fundado el presente agravio, puesto que tal y como hace valer la actora, existe una omisión por parte de los regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, de reincorporarla al cargo que venía ostentando, al determinar improcedente su restitución con motivo de la licencia definitiva presentada por ella el veinte de marzo del presente año, ya que la autoridad responsable hace una interpretación incorrecta sobre dicha licencia definitiva, dándole contexto de una renuncia.

Atento a lo anterior, del estudio realizado por el Ponente al presente juicio ciudadano, se observar que la responsable sólo realiza manifestaciones de carácter subjetivo, con las que pretende justificar que la actora no regrese al cargo conferido, mismas que no resultan idóneas ni fundadas, puesto que con tal determinación afecta el derecho político electoral de la promovente de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa, esto por las siguientes aseveraciones.

El derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de un ciudadano a ser postulado y, en su caso de resultar electo, de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección popular.

Es por este precepto que debe interpretarse que el derecho a ser votado no se encuentra limitado para ser postulado a un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también observa la consecuencia jurídica que un candidato electo por voluntad del popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía.

De esta manera se garantiza el derecho a la postulación y la posibilidad de resultar electo, pues de nada serviría garantizar el derecho del ciudadano a competir para ser postulado como candidato en un proceso de selección interna y posteriormente en una elección constitucional, si finalmente se le impidiera acceder, permanecer y ejercer el cargo con las prerrogativas correspondientes.

Por lo tanto, para garantizar plenamente el derecho a ser votado debe protegerse el derecho a permanecer y ejercer el cargo, lo cual constituye una prerrogativa fundamental cuya tutela debe analizarse desde una perspectiva extensiva y no limitativa.

Así tenemos, que el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo protege esta prerrogativa, de antemano en el estudio se test de proporcionalidad, mediante el cual se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la actora, y así aplicar la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 63 primer párrafo, por lo que hace a la palabra "definitivas" de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con el fin de no vulnerar el derecho del ejercicio del cargo público al que fue electa la hoy actora.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias ciudadana Jueza! Ciudadana Magistrada, señor Magistrado, se encuentra nuestra consideración el proyecto ya mencionado en la cuenta, si alguno desea hacer uso de la voz puede hacerlo o manifestar al respecto en este momento. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Con su permiso, muy buenas tardes a todas y a todos, con su permiso Presidente, igual Magistrada!

Me gustaría referirme al Juicio Ciudadano, en este caso al 61, del que se acaba de dar cuenta y que hoy se somete a consideración de este Pleno. En dicho asunto la Ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas quien se ostenta como presidenta constitucional del municipio de Centla, Tabasco, controvierte entre otros agravios, lo relativo a la omisión del Cabildo en funciones para reintegrarla a dicho cargo, en razón de que el 20 de marzo de este año presentó ante el Secretario del citado Ayuntamiento solicitud de licencia definitiva al cargo de primera regidora, porque participaría como candidata a cargo de elección popular, en la vertiente de reelección para la presidencia municipal de Centla, Tabasco, siendo avalada dicha petición por la mayoría de votos de los regidor que integran dicho Cabildo.

Acorde con lo anterior, el 3 de Julio la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas presentó a la multicitada autoridad un comunicado, en donde los enteraba de la conclusión de la licencia, que fue presentada el 20 de marzo, solicitando se analizará su reintegración a las funciones de Presidenta Municipal, el cual fue tratada en sesión de Cabildo el 6 de julio de este año, en donde la ahora responsable dio contestación al escrito de solicitud, presentada en este caso ante el Honorable Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por la cita la actora, en donde sesión extraordinaria, resolvieron declarar improcedente reincorporación al cargo de Presidenta Municipal, porque la licencia presentada por la cita la ciudadana, en aquella fecha el 27 de marzo, en calidad... dice fue, en su cálida de definitiva, es decir, superior a los 90 días en términos de lo prescrito por el Artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y en concepto de la autoridad responsable, al no ser una licencia temporal, existe la imposibilidad jurídica de su reingreso o una reincorporación al cargo que ostentaba.

A mi consideración, y en este caso coincido con el proyecto que presenta ahora el Magistrado Presidente como ponente ¿Por qué? porque los argumentos de la actora, a mi consideración, y en este caso también coincido con la propuesta, en que se deben declarar fundado, tal y como se mencionó en la cuenta ¿Por qué? porque para justificar la determinación, coincido en que en dicho asunto, se realice un test de proporcionalidad, que en este caso relativo a la norma cuestionada, a fin de verificar si el requisito el cual es materia de análisis, supera o no el control de constitucionalidad en materia electoral.

Es decir, en donde observamos que el Artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios, establece dos tipos de licencia, en este caso la temporales, que son las que no excedan de 90 días, y las definitivas que son las que excedan de este término.-

Por lo tanto, si aplicamos un tres de proporcionalidad a dicho artículo, vemos que en el test de proporcionalidad se analizan tres puntos, el fin, en este caso si es constitucionalmente legítimo; si hay una idoneidad en la medida; y si hay una necesidad de la medida.

En este caso ¿Cuál es el fin constitucionalmente legítimo? que en este caso coincidimos aquí en el proyecto también, que se considera que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos, en este caso de Tabasco, de separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular, persigue un fin constitucionalmente legítimo ¿Por qué? porque tiene por objeto garantizar como todos sabemos el principio de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones para todos y cada uno de los participantes.

Así mismo... es decir, situación dice, que de darse lo contrario, produciría una ventaja indebida que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, lo que haría obtener un beneficio, o una situación ajena al procedimiento electivo, que es precisamente el ejercicio del cargo público.

El otro requisito, que es la idoneidad de la medida, también se salva y es una disposición que en este caso bajo estudio satisface igualmente el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre ella, y el fin constitucionalmente que se busca relativo a la equidad de la contienda, y la igualdad de participantes ¿Por qué? porque al exigir que los integrante de los ayuntamientos se separen éstos contiendan para un cargo de elección popular, y como consecuencia no puedan disponer de recursos materiales humanos, para que en este caso resulten beneficiados de dicho cargo.

Ahora bien, en el punto tercero, que se aplica en el test de proporcionalidad, desde mi óptica coincido también con ello, que se refiere a la necesidad de la medida.

En este caso, coincido que la disposición en esa porción normativa, establece una exigencia, en este caso que está por demás, que no revela ser una medida necesaria ¿Por qué? porque establece que quienes se separen de más de 90 días, en este caso su licencia se considerará definitiva, pues se advierte de esto que la única variable de racionalidad legislativa, sea exigir una separación definitiva o absoluta del cargo, ya que si lo que se busca es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitante desempeño en el cargo, ello y satisface únicamente con la separación del cargo, durante el tiempo que se desarrolla el proceso comicial.

De ahí que estoy de acuerdo en que se inaplique el término definitiva del Artículo 63 ¿Para efecto de qué? de que únicamente sí puede reintegrarse a sus labores que en dado momento estaban desempeñando, máxime que sí tomamos en consideración que el motivo de la separación en ese momento, es precisamente para contender a una reelección, que es el mismo cargo al que se está queriendo reintegrar al actualmente la actora.

Luego entonces, una vez que se ha concluido que la norma cuya constitucionalidad se controvierte no supera el test de proporcionalidad, en este caso relativo a la necesidad de la medida, desde mi consideración coincido en que debe ser inaplicado al caso concreto exclusivamente, y en este caso, en lo que respecta al carácter únicamente de la palabra: definitiva, que se exige para la licencia que se prevé.

Esto es cuánto Magistrada, Magistrado Presidente ¡Muchas gracias!

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Muchas gracias Magistrado Rigoberto Mata!

Tiene el uso de la voz de la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias presidente, Magistrado! Creo que tanto la cuenta como mi compañero Magistrado, pues han sido muy específicos en señalar cuáles son las razones por las cuales en el proyecto se propone declarar fundado uno de los agravios que expone la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, quien en esencia, primero aducía la omisión del Cabildo del ayuntamiento del Centla, Tabasco a pronunciarse en relación a su petición de reincorporarse al cargo de Presidenta Municipal.

Este agravio pues en el proyecto se declara prácticamente sin materia, porque posterior a la presentación de su medio de impugnación el Cabildo nos informó que ya había una determinación por parte de este cuerpo colegiado, en el cual se exponían las razones por las cuales no aprobaban la reincorporación de la actora como Presidenta Municipal, y en esa sesión de Cabildo, pues se exponen diversas situaciones, por las cuales se considera que no es posible que pueda ser reintegrada al cargo de Presidenta.

Uno de los cuales señala que se contraponía al término que establece, en este caso el Artículo 63, pues señalaban que la licencia había excedido de los 90 días que se consideran una licencia temporal, que habían transcurrido 103 días naturales, y que por lo tanto, ya se había actualizado la hipótesis de una licencia definitiva.

Este es un asunto de suma importancia, porque derivado de la reforma políticoelectoral de 2014, en la cual se permite la figura de la reelección para los regidores y para los diputados, el primer tema controversial fue si éstos deberían de separarse definitivamente de los cargos, entre otras situaciones que estaban vinculadas con esta posibilidad de reelegirse, sabemos que hay inclusive precedentes tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las diversas acciones de inconstitucionalidad, donde inclusive en algunas legislaciones de las entidades federativas, determinaron que ni siquiera era necesario dar una separación del cargo, que esto se contraponía a la naturaleza misma de la reelección, inclusive la Sala Superior ha resuelto diversos asuntos, en los que se ha posicionado este criterio, en el sentido que daría margen inclusive a que congresos o cabildos, en los cuales la mayoría la totalidad de su integrantes pudieran tener el derecho a reelegirse, pues tuvieran que quedarse prácticamente con los suplentes, o las personas que autoriza la propia Ley Orgánica.

Entonces, ha venido siendo un tema fundamental, en torno a la figura de la reelección. En el caso que nos ocupa, también es un caso relevante porque se trata de una regidora que tiene el cargo... ostentaba el cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, la cual con motivo de contender en el proceso electoral 2017-2018 bajo la figura de la reelección, solicita una licencia definitiva al Cabildo, pero analizando esta licencia definitiva, vemos que en el escrito que presenta, destaca que lo hace con la finalidad de poder contender como candidata a la Presidencia Municipal, por la vía de la reelección, y también lo hace para cumplir el requisito que establece la Ley Electoral, respecto a la separación del cargo.

Es decir, desde un principio momento estamos advirtiendo que no se trató de una licencia definitiva de carácter personal por motivos de otra índole, sino desde el inicio de la presentación de esta licencia definitiva, destaca que es con la finalidad de poder contender como candidata en este proceso electoral.

Concluida la jornada electoral, como bien señalaba mi compañero Magistrado, el 20 de marzo que presenta su licencia, posteriormente el 3 de julio, refiere regresar a ocupar el cargo como regidora en dicho Cabildo, y eso fue el análisis que se hace en el proyecto. Cuáles son los alcances de una licencia definitiva bajo el contexto de una candidata que lo hizo motivado por el cumplimiento de un requisito exigido para poder participar como candidato.

En este sentido, analizando las disposiciones constitucionales, la normativa electoral local, así como la Ley Orgánica de los Municipios, pues advertimos que no podemos aplicar para el caso particular lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues como se ha mencionado, no pasó el test de proporcionalidad, porque tenía un fin legítimo, era idónea pero no era necesariamente aplicable al caso que nos ocupa, dado que se trata de una licencia con la finalidad de participar en el proceso electoral.

También se destaca en el proyecto, las diferencias que existen entre una licencia definitiva y una renuncia al cargo, una separación del cargo, inclusive sabemos que por jurisprudencia, y por disposición normativa los cargos de elección popular son irrenunciables.

Entonces, queda claro de todo el contexto y el análisis de las constancias que obran en autos, que desde el primer momento que se presenta esta licencia, nunca se hace con el carácter de una separación definitiva del cargo, o de la manifestación de la voluntad de la ciudadana Gabriela, de no regresar al cargo, sino se especifica que es con la finalidad de cumplir un requisito que la ley le exigía, para poder participar como candidata.

En ese sentido, también por mi parte hay la coincidencia con el proyecto que presenta el Magistrado Presidente, porque creo que a través de esta interpretación que se está dando por parte de este Órgano Jurisdiccional, se tutela de manera efectiva el debido ejercicio del cargo, de lo contrario haríamos una interpretación

restrictiva, que podría vulnerar el derecho de la ciudadana que acude, dado que ella fue debidamente electa por un período constitucional, que aún no concluye.

En razón de ello, consideró que lo procedente como se destaca en el proyecto, pues es hacer la declaratoria desde esta autoridad, de restituirla con todas las atribuciones y facultades que la ley le exige, en el proyecto pues se estima que ella también tendrá que tomar la posesión, no solamente formal sino material, para el debido ejercicio del cargo.

Destacar también que la actora aducía situaciones relativas a la actualización de la violencia política de género, que si bien en el proyecto se determina declarar infundado este agravio, porque no se acreditaron todos los elementos que la ley establece para su acreditación, sí se tomaron las medidas conducentes para garantizar los derechos que como mujer para el ejercicio del cargo, la Constitución y la ley protege, tanto como dar vista a las instituciones encargadas de vigilar cualquier tipo de violencia política, así como también tomar las medidas para que una vez que tome el ejercicio del cargo, pues pueda ejercerlo de manera adecuada y cumplir el mandato constitucional y legal que le ha sido encomendado

Señor Presidente, Magistrado, sería toda mi intervención ¡Muchas gracias!

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Muchas gracias ciudadana Magistrada! Aprecio mucho sus comentarios, sus intervenciones, como siempre buscamos en todos los proyectos, las resoluciones que aquí presentamos, independientemente de quien sea el ponente, que vayan dotados de legalidad, estrictamente apegados a derecho, y a constitucionalidad, y siempre los tres magistrados buscamos someternos a lo que nos rigen, no establecen las normas electorales, y también, cuando es necesario aplicamos convencionalidad, porque más que aplicar estrictamente en derecho lo que se busca es tutelar siempre aquí el derecho humano, y como siempre hemos señalado, que nuestras resoluciones también puedan abonar a la paz social

¿Alguna otra intervención magistrados? De no existir alguna otra intervención, le solicito a la Secretaría General de Acuerdos, que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TET-JDC61/2018 se resuelve:

Primero: Se determina la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del Artículo 63, primer párrafo, por lo que hace a la palabra: Definitivas, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, acorde con lo precisado en la sentencia.

Segundo: Se restituye a la actora Gabriela del Carmen López Sanlucas, como presidenta municipal propietaria de Centla, Tabasco, con las atribuciones y facultades que la ley le concede, en término de lo previsto en el Considerando Sexto de la presente resolución.